

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**Oficina de la Procuradora de las Mujeres**

20 de mayo de 2009

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado de Puerto Rico

**Re: Proyecto del Senado 553**

Estimado Senador y demás integrantes de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado, agradecemos la oportunidad que nos extienden de someter nuestros comentarios sobre el Proyecto del Senado 553.

Nos ha sido remitido para nuestra consideración el proyecto de referencia que lleva por título:

**Para enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia.**

El Proyecto del Senado 553 tiene como objetivo establecer que en los procedimientos seguidos conforme al Artículo 131 de la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, la cuantía que se

fije por concepto de alimentos sea retroactiva al momento en que se radicó la denuncia.

En Puerto Rico, según el Programa de Estimaciones del Negociado del Censo de los Estados Unidos, para el año 2007, habían 898,030 familias, de las cuales 283,554 contaban mujeres como jefas del hogar y sin esposo presente.<sup>1</sup> Mientras, sólo 65,643 familias tenían hombres como jefe del hogar y sin esposa presente.<sup>2</sup> Del total de las familias con mujeres como jefas del hogar 139,290 mujeres tenía hijos propios menores de 18 años a su cargo.<sup>3</sup>

Estas estadísticas reflejan la tendencia de que es mayor la cantidad de hogares donde las hijas e hijos están bajo el cuidado y la responsabilidad de la madre. En casos como estos la jefa del hogar tiene la responsabilidad continua de cuidar y velar por las necesidades de alimentos, salud, seguridad y educación de sus hijos.<sup>4</sup> Los ingresos del hogar, con los que suplen las necesidades de los menores de edad, tienen que ser provistos por la madre y por el padre, quien en ciertos casos los provee voluntariamente o le son exigidos mediante los mecanismos legales existentes. El incumplimiento del pago de esta obligación afecta adversamente al bienestar del menor, provoca el empobrecimiento de la mujer y crea una inestabilidad en todo el entorno familiar.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> *Puerto Rico Community Survey*, U.S. Census Bureau, 2007 American Community Survey.

<sup>2</sup> *Ibid*

<sup>3</sup> *Ibid*

<sup>4</sup> MaríaE. Enchautegui, *Amarres en el Trabajo de las Mujeres: Hogar y Empleo*, 1ra ed., Alvi Impresoras Ltda. 2004, pág. 24 (una publicación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres).

<sup>5</sup> *Ibid*

El derecho a alimentos que tienen los menores de edad está revestido del más alto interés público y el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado a los efectos establecer que “la obligación de alimentar tiene su fundamento en el derecho a la vida, configurado como un derecho fundamental” en el Artículo II, Sección 7 de nuestra constitución.<sup>6</sup>

En Puerto Rico nuestro ordenamiento jurídico provee varios procedimientos, tanto de naturaleza civil como penal, para la solicitud de alimentos al padre, madre o persona encargada, del sustento de una persona menor edad.<sup>7</sup> Entre los procedimientos para hacer dicha solicitud se encuentra el instituido en el Artículo 131 del Código Penal. Ese Artículo permite llevar una acción en la cual se puede juzgar penalmente al padre o la madre del menor que “sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad.”<sup>8</sup>

La acción de incumplimiento de la obligación alimentaria se puede ejercitar tanto en los casos donde la paternidad está en controversia como en los casos donde no está en controversia. En las circunstancias donde la paternidad está en controversia, una vez determinada la misma y establecido el incumplimiento de la obligación alimentaria, el referido Artículo 131 dispone que el tribunal fijará, mediante resolución, una cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer el acusado a su hija o hijo. No obstante, el Código

---

<sup>6</sup> *Ex parte Negron Valencia y Bonilla*, 120 DPR 61 (1987).

<sup>7</sup> Entiéndase por alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento de, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia [...] e incluye la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” Artículo 142, Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 561.

<sup>8</sup> 33 L.P.R.A. § 4759

Penal no indica el momento desde el cual deberá exigirse la pensión alimentaria que en su momento se fije.

El Artículo 131 del Código Penal proviene del Artículo 158 del derogado Código Penal de 1974. El Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 DPR 119 (1995), interpretó dicho Artículo 158 y resolvió que “en los casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante este procedimiento los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la denuncia correspondiente.”<sup>9</sup> La determinación del Tribunal Supremo se basó en lo preceptuado por otras leyes referentes al mismo asunto, pero cuya naturaleza es de derecho civil.

Por la vía del derecho civil la obligación de alimentar está consagrada en los Artículos 142 al 151 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>10</sup> Esta obligación de dar alimentos puede exigirse, según el Artículo 147 de referido código, “desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero **no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**”.<sup>11</sup>

Por otro lado la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,<sup>12</sup> conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, crea un medio por el cual se determina de forma expedita la necesidad de alimentos del alimentista y se ordena al alimentante que satisfaga la pensión correspondiente. Se dispone que los pagos por concepto de

---

<sup>9</sup> Esta norma fue reiterada recientemente en *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 2007 TSPR 110.

<sup>10</sup> 31 L.P.R.A. § 561 et seq.

<sup>11</sup> 31 L.P.R.A. §566.

<sup>12</sup> 8 L.P.R.A. § 501.

pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas sean efectivos **desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal**. Las excepciones a esta norma son los casos administrativos, donde se fijará la pensión desde que se diligenció al alimentante la solicitud sobre alimentos y los casos de reducción de pensión, en los cuales será efectiva desde la fecha de la determinación de reducción.<sup>13</sup>

La enmienda que se propone con este Proyecto del Senado 553 es cónsona con el propósito del procedimiento sumario que establece el Artículo 131 del Código Penal de proveer al menor un remedio rápido y sencillo para obtener el sustento que necesita. Cuando una madre o la persona encargada de la custodia de un menor, por conducto del ministerio público, aboga por los derechos de su hija o hijo, lo hace en el mejor interés de que se establezca la paternidad y, sin mayores dilaciones, le se brinde lo necesario para complementar su manutención y bienestar integral. El remedio que ofrece el Artículo 131 promueve la justicia para todas las niñas y los niños en nuestro país y para todas aquellas jefas de familia que procuran brindar las mejores condiciones de vida a sus hijas e hijos.

Por todo lo antes expuesto, la oficina de la Procuradora de las Mujeres endosa el Proyecto del Senado 553. No obstante, en aras de aportar a la revisión de la medida propuesta, aprovechamos este espacio para respetuosamente señalar que en la redacción del proyecto de ley, en la línea 3

---

<sup>13</sup> Art. 19, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. § 518.

de la parte dispositiva se enumera el artículo a enmendarse como el “Artículo 158” en lugar de enumerarlo como “Artículo 131”. Entendemos esto corresponde a un error tipográfico susceptible de ser corregido.

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de someter nuestros comentarios con relación al Proyecto del Senado 553. Nos reiteramos a su disposición para atender cualquier duda o pregunta que entiendan necesaria para viabilizar el análisis legislativo.

Cordialmente,

Wanda Ivelisse Torres Romero  
Sub Procuradora

